

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

14 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Nieves Pérez* y *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991,” y enmendar el Artículo 8.012 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” a fin de establecer que en el Municipio de San Juan diez de los catorce candidatos a legisladores municipales aspiraran a candidaturas representando sectores específicos de la Ciudad Capital.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institución del municipio llegó a Puerto Rico por conducto de la colonización española. Francisco Scarano entiende que el vigor político y la autonomía de los gobiernos municipales fue una de las herencias más importantes de la tradición conquistadora española. FRANCISCO A. SCARANO, PUERTO RICO: CINCO SIGLOS DE HISTORIA 85 (1993). El modelo municipal castellano fue un producto institucional de la experiencia guerrera y colonizadora de la llamada Reconquista cristiana de la península, que estuvo dominada por los moros (musulmanes) por más de cinco siglos. Dice Scarano que “los reyes cristianos autorizaron la fundación de muchas ciudades nuevas, cuyo propósito era garantizar la seguridad y permanencia de los territorios conquistados”. Los reyes de Castilla le concedieron a los municipios amplios privilegios y una organización ampliamente autónoma.

La organización del régimen municipal formó parte integral de la Carta Autonómica de 1897, legislada para Cuba y Puerto Rico en medio del fragor de la guerra cubano-española (luego llamada hispano-americana a raíz de la intervención estadounidense en la misma). El

Título VIII de dicha Carta definía los parámetros de un régimen municipal con una autonomía administrativa y fiscal amplia.

Las leyes orgánicas federales que han regido sobre Puerto Rico durante el siglo XX han provisto unas disposiciones mínimas sobre el gobierno municipal. Básicamente, han enfatizado sobre el principio de la autoridad legislativa para crear, consolidar y reorganizar los municipios y derogar sus ordenanzas. Carta Orgánica de 1900, §32, 31 Stat. 83 [*Ley Foraker*]; Ley Orgánica de 1917, 39 Stat. 959 [*Ley Jones*]; Ley de Relaciones Federales, 64 Stat. 319 [*Ley 600*].

Desde el Siglo XX, el gobierno municipal en Puerto Rico se ha regido en detalle por una serie de leyes municipales. Una característica constante de dichas leyes de municipios es que le han otorgado un tratamiento distinto y particular a la Capital de Puerto Rico, San Juan. Como ejemplo, la Ley 99 del 15 de mayo de 1931 abolió al “Municipio de San Juan” creado por las leyes municipales anteriores, sustituyéndolo por una “corporación política y jurídica que llevará el nombre de Municipio de San Juan”. Por su naturaleza de Capital, sede del gobierno central, la diversidad de su población y alta concentración de habitantes, las leyes le han otorgado ese tratamiento distinto a San Juan.

Otro ejemplo del tratamiento distinto que históricamente se la ha dado al Municipio de San Juan en las leyes municipales es la naturaleza y composición de la asamblea o legislatura municipal. En la Ley 99 del 15 de mayo de 1931, el poder legislativo municipal en San Juan era ejercido por una “Junta de Comisionados de San Juan”, compuesta por cinco miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Por su parte, en el artículo 10 de la Ley Municipal de 1960, Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, hay una disposición especial con respecto a la cantidad de miembros de la asamblea municipal de San Juan: diecisiete miembros (en vez de dieciséis miembros, como en el resto de los municipios), doce de los cuales eran electos por la gente de San Juan, y cinco miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. El artículo 4.001 de la Ley de Municipios Autónomos vigente, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, dispone que la legislatura municipal de San Juan estaría compuesta de diecisiete miembros; de igual manera, la ley vigente indica que para San Juan los partidos políticos podrán postular hasta catorce miembros, número superior a los demás municipios.

En junio de 2012, la entonces candidata y luego electa alcaldesa del Municipio de San Juan, Honorable Carmen Yulín Cruz Soto, se comprometió a abogar, citamos, para “eliminar el sistema actual de asambleístas de “plancha” del candidato a alcalde/sa para que la legislatura [municipal] esté compuesta por legisladores electos en sus barrios.” En respuesta a dicho compromiso asumido con, y votado por la gente de San Juan, esta Asamblea Legislativa entiende que ha llegado el momento de democratizar y ampliar la representatividad de la legislatura municipal de la Capital. El propósito principal de la medida es que la mayoría de los legisladores municipales representen a sectores y barrios específicos de San Juan. De esa manera, los legisladores municipales de San Juan podrán adelantar ante la legislatura municipal los intereses de las comunidades de cada sector desde donde fueron electos. Igual, el o la candidata a alcalde de la Capital mantendrá la facultad de seleccionar la cantidad de cuatro ciudadanos habitantes de cualquier sector de la Ciudad Capital, para representar intereses más generales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico de 1991” para que lea como sigue:

4 Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11), y nueve (9)
5 candidatos a las Asambleas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14), y doce
6 (12) miembros respectivamente; Disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan
7 podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4). *Diez (10) de los catorce (14)*
8 *candidatos a la Asamblea Municipal de la Ciudad Capital de San Juan, deberán ser*
9 *residentes bona fide de San Juan, dos (2) candidatos por cada uno de los Precintos en que se*
10 *divide electoralmente la Ciudad Capital.*

11 La Comisión Estatal...

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8.012 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011,
2 según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, para
3 que lea como sigue:

4 Para los cargos...

5 Mientras el legislador municipal que no forme parte de una candidatura agrupada se
6 computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos
7 del partido político en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo
8 concernido, dividido entre la cantidad de candidatos que postuló dicho partido político. *Esto*
9 *aplica también en el caso de los legisladores municipales del municipio de San Juan cuando*
10 *haya más aspirantes que candidaturas disponibles.*

11 Los partidos por...

12 Sección 3.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.